



INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ELABORACIÓN DE DATOS DE LA POLICÍA DE EUSKADI (CEDPE)

(Tramitagune- DNCG_DEC_91782/2016_07)

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en los Capítulos III y IV del Título III el Control Económico-fiscal y Económico-normativo, los cuales tienen carácter preceptivo y se ejercen mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en las Secciones 2^a y 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto el control económico del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que pretende regular la organización y funcionamiento del Centro de Elaboración de Datos de la Policía de Euskadi (CEDPE).

Asimismo, se crea un órgano denominado Consejo Consultivo, como órgano colegiado de asesoramiento del CEDPE

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN INCORPORADA AL EXPEDIENTE

El necesario punto de partida del Decreto proyectado hay que situarlo en el artículo 45 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, que prevé la creación del Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco, dentro de la estructura orgánica del departamento competente en seguridad pública (actualmente el Departamento de Seguridad), como órgano administrativo para la recogida, depósito, elaboración, clasificación y conservación, en ficheros automatizados con soporte físico de datos que sean precisos a los servicios policiales para el ejercicio de sus funciones, así como su comunicación a los sujetos autorizados.

La propia Ley pospone a un reglamento posterior la estructura del Centro, así como sus condiciones de seguridad.

En base a lo anterior, desde el Departamento de Seguridad se ha incoado el oportuno expediente, y al objeto de la substancialización del trámite de control previo, se ha facilitado a esta Oficina (a través de Tramitagune, referencia DNCG_DEC_91782/2016_07) el acceso, entre otra, a la documentación que a continuación se relaciona:

1º.- Orden de la Consejera de Seguridad, por la que se da inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de referencia (suscrita electrónicamente el 1/03/2016).

2º.- Orden de la Consejera de Seguridad, por la que se aprueba previamente el proyecto de Decreto de referencia (suscrita electrónicamente el 02/03/2016).

3º.- Informe jurídico de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales (suscrita electrónicamente el 02/03/2016).

4º- Acuse de recibo de EUDEL, el 18/03/2016

5º.- Informe de la DACIMA (suscripto electrónicamente el 15/03/2016).

6º.- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas (suscripto electrónicamente en fecha 18/03/2016)

7º.- Memoria económica de la Dirección de Gestión Económica y Recursos Generales (suscripta electrónicamente el 18/03/2016).

8º.- Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos (suscrita el 31/03/2016)

9º.- Escrito de Emakunde suscrito el 07/04/2016.

10º.- Texto correspondiente a la última versión del Decreto (incorporado al expediente el 07/04/2016).

11º. Memoria para la OCE de la Dirección de Gestión Económica y Recursos Generales (suscrita electrónicamente el 08/04/2016).

12º.- Oficio (de 08/04/2016) de solicitud de informe a esta Oficina.

III. ANÁLISIS

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de control, en los términos previstos en la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A) Del procedimiento y la tramitación

A1).- De la documentación remitida se desprende que en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

A2).- Ello no obstante, cabe destacar que si bien consta la remisión del expediente a EUDEL a efectos del trámite de participación y consulta a otras Administraciones, de acuerdo con el art. 9 de la Ley 8/2003, no consta que el citado organismo haya manifestado nada al respecto.

A3).- El artículo 1.2 del proyecto establece que el CEDPE se adscribe a la Viceconsejería del Departamento competente en materia de seguridad que determine su estructura orgánica. En ese sentido, el Decreto 194/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad, prevé, en su art. 13.3 f), que "*Corresponde al titular de la Viceconsejería de Seguridad: la responsabilidad del Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco y los ficheros que lo integran, a los efectos previstos en la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi*". Por su parte, el art. 18.2 b) establece que le corresponde a la Dirección

de Coordinación de Seguridad “*gestionar el Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco*”

A4).- En cualquier caso, el proyecto se someterá, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico.

B).- Del texto y contenido

B1).- De la documentación obrante en el expediente, relacionada en el apartado II del presente informe, se desprende que para la elaboración del texto correspondiente al proyecto de decreto de referencia, han sido tomados en consideración los diversos pronunciamientos efectuados por las distintas instancias que con carácter preceptivo han intervenido hasta el momento en el procedimiento de elaboración de la norma, siendo atendidas gran parte de ellas y justificándose la no atención de algunas.

B2).- El Decreto, además de regular el CEDPE, crea un nuevo órgano consultivo, de carácter colegiado, **el Consejo Consultivo**, como órgano de asesoramiento del CEDPE, cuya funciones según parece deducirse del artículo 4 del proyecto será *informar todas las cuestiones que le sean sometidas y formular las propuestas que considere pertinentes* en la materia. La creación de este órgano no se justifica en el expediente y dado lo escueto y genérico de su regulación no es posible valorar si existe duplicidad de funciones en relación con otros órganos ya existentes.

C).- De la incidencia económico-presupuestaria

C1).- Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los aspectos de índole hacendístico y de régimen económico financiero que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido

de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGPV- (*el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi*)

En tal sentido puede concluirse que la afección a las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, resulta inapreciable y puede entenderse ausente.

C2).- En cuanto a su incidencia económico-presupuestaria procede traer a colación lo que esta Oficina de Control Económico señalaba en el trámite de control económico-normativo del proyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, en fecha 20 de abril de 2011, en relación con este Centro: "La regulación del Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco contenida en el artículo 47 deja sin efecto (se deroga expresamente) la equivalente del Centro regulado en la Ley 4/1992, de 17 de julio) (que había quedado obsoleta -según explica el informe de la asesoría jurídica departamental-, desde la promulgación de las sucesivas leyes de protección de datos personales) y configura el centro "como órgano administrativo para la recogida, depósito, elaboración, clasificación y conservación, en ficheros automatizados con soporte físico, de datos que sean precisos a los servicios policiales para el ejercicio de sus funciones, así como de su comunicación a los sujetos autorizados". También la regulación de este órgano es muy parca, y tampoco se efectúa ninguna consideración sobre su impacto económico en la memoria económica, derivando a su desarrollo reglamentario establecer, el órgano responsable de los ficheros, así como su estructura y condiciones de seguridad. El expediente relativo al reglamento que permita su funcionamiento e implantación deberá facilitar los datos económicos correspondientes"

Por lo tanto en el presente trámite la incidencia económico-presupuestaria ha de ser examinada tanto desde la vertiente del gasto como desde la del ingreso:

a) Vertiente del gasto: Hay que recordar que el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que "*En el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la*

Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía genera.", y que por su parte, el artículo 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dispone que "Cuando el control económico-normativo se manifieste en relación al párrafo 2 del artículo 26 de la Ley 14/1994 de 30 de junio (fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones) deberá abarcar y pronunciarse, además de sobre los apartados citados en el apartado 1 de dicho artículo que puedan ser de aplicación, sobre la racionalidad de la organización propuesta, el efecto o incidencia, en su caso, sobre coste, rendimiento y eficacia actuales de los servicios y su previsión futura" y a dichos efectos "...deberá remitirse: a) Justificación de la necesidad o idoneidad de creación del ente u órgano, o en su caso, de su modificación y reestructuración, a efectos del cumplimiento de los programas económico-presupuestarios que vaya a ejecutar, o en los que se integre; b) Previsión de los recursos humanos utilizados, con descripción de sus retribuciones y costes, así como de los medios materiales afectados con distinción entre los que supongan gasto corriente o de capital; c) Estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, acompañado, en su caso, del correspondiente Plan Económico a cuatro años...".

Pues bien, la memoria económica se limita a señalar que "*La entrada en vigor de esta disposición no implica gastos o ingresos presupuestarios directos ni indirectos, no contemplados de uno u otro modo en los presupuestos generales de la CAPV para el ejercicio 2016*" y "*Atendiendo a lo expresado en el apartado anterior no se prevé la necesidad de financiar gastos presupuestarios no contemplados de uno u otro modo en los presupuestos generales de la CAPV para el ejercicio 2016*".

De esta memoria económica y de la documentación integrante del expediente parece desprenderse que el proyecto normativo examinado no comporta la creación de obligaciones económicas directas para esta Administración General de la Comunidad Autónoma que requieran financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles. Cabe precisar, no obstante, que esa memoria no contiene un pronunciamiento claro acerca de si se ha efectuado algún estudio o prospección de la potencial incidencia económica de la norma proyectada, ni sobre si la misma comporta el desarrollo de nuevos trabajos administrativos, ni sobre la suficiencia de la financiación actual para atender el flujo de trabajo.

Por otro lado, la memoria económica no se plantea si será necesario hacer inversiones en nuevas herramientas informáticas o en equipamientos. En cualquier caso, si bien el expediente no contiene información sobre los posibles costos del funcionamiento y financiación del CEDPE y del Consejo Consultivo, no parece que su creación y funcionamiento comporten un incremento sustancial del gasto. El Departamento habrá de tener en cuenta el coste de las compensaciones económicas por asistencia (conforme a lo establecido en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero y sus posteriores modificaciones), a abonar a los miembros del Consejo, que en principio no parecen tener excesiva repercusión.

En cuanto a los recursos humanos, éstos serán los que actualmente están adscritos a los servicios implicados, sin que se contemple previsión de nuevas incorporaciones.

b) Vertiente de ingresos: En relación con este extremo, del examen del expediente y de la memoria económica se desprende la nula incidencia del proyecto examinado.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, adjunto se da traslado del presente informe a fin de proseguir con la tramitación del expediente.